

AUTO N. 00089

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto No. 04270 del 30 de septiembre de 2021**, en contra de la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 04270 del 30 de septiembre de 2021**, fue notificado por aviso el día 29 de noviembre de 2021, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2021EE225721 del 19 de octubre de 2021, conforme guía de envió RA340876403CO de la empresa de envíos 472.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2021EE276745 del 15 de diciembre de 2021, comunicó a la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Ambientales Y Agrarios, el contenido del Auto No. 04270 del 30 de septiembre de 2021, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 04270 del 30 de septiembre de 2021**, se encuentra debidamente publicado el día 16 de diciembre de 2021, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto 00230 de fecha 17 de febrero de 2022**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,4 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 75,4 (± 0,75) dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, incumpliendo el artículo 2.2.5.1.5.2., 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” (…)”*

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el 23 de marzo del 2022 al señor PEDRO LUIS OYOLA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.895.684, en calidad de representante legal de la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00230 de fecha 17 de febrero de 2022**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el 24 de marzo del 2022 hasta el 06 de abril de 2022.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2022ER77247 del 06 de abril de 2022, la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste presentó dentro del término legal, escrito de descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2021-2373**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00230 de fecha 17 de febrero de 2022**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el 24 de marzo del 2022 hasta el 06 de abril de 2022.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2022ER77247 del 06 de abril de 2022, la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste presentó dentro del término legal, escrito de descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto

del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho

que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, en armonía con lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 00230 de fecha 17 de febrero de 2022**, en contra de la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **10,4 dB(A)**, en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **75,4 (± 0,75) dB(A)**, en sus fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) pulidora marca Bambozzi con serial 337805, una (1) pulidora marca Aniflex, un (1) taladro marca KTC Group referencia KTC – 16N, un (1) taladro marca Doril referencia 4849, un (1) equipo de soldadura marca Power Weld referencia PWD-200 y un (1) equipo de soldadura marca Lincoln referencia AC/DC ARC Welder.

En cuanto a la solicitud y práctica de pruebas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo el estudio jurídico del escrito de descargos allegado mediante radicado 2022ER77247 del 06 de junio de 2022, y del cual se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas citadas: conducencia, pertinencia y utilidad frente a los medios probatorios solicitados y aportados por la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, consisten en:

1. Prueba Pericial:

Esta prueba **no es conducente**, al respecto es dable indicar que, las conductas por presunta vulneración de normativa en materia de ruido son de ejecución instantánea, en ese sentido las conductas que dieron lugar a la apertura del presente proceso sancionatorio datan del 09 de diciembre de 2020, fecha en la cual se practico la visita y medición de los niveles de ruido en el predio ubicado en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., y fecha en la cual se configuraron los hechos presuntamente sancionatorios del presente proceso, por lo que realizar una visita nuevamente puede arrojar una medición de niveles de ruido optima, no obstante los hechos de 2020 ya se configuraron y no es dable subsanarlos con hechos posteriores, siendo importante dejar claro que la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, en el desarrollo de su actividad económica debe dar estricto cumplimiento a las medidas necesarias para no transgredir la normativa ambiental en materia de ruido.

Por otro lado, es **inconducente**, la misma única y exclusivamente debe estar a cargo de la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, pues en los procesos sancionatorios nos encontramos frente a un trámite que busca endilgar culpabilidad por los presuntos hechos que dieron lugar a su apertura, trasladando así la carga de la prueba a la persona investigada que deberá demostrar aportando las pruebas necesarias que, dicha conducta no se configuro o que no era veraz, así las cosas, no le corresponde a la Autoridad Ambiental desplegar sus actuaciones a fin de controvertir un proceso sancionatorio, pues si así fuera se estaría actuando en calidad de juez y parte; atribuyéndole esta carga únicamente al investigado si así lo requiriere.

La prueba solicitada también resulta **innecesaria**, es de precisar que la necesidad de la prueba se funda en la esencialidad de la prueba para esclarecer los hechos que dieron lugar a la apertura del sancionatorio, así las cosas se evidencia que el peritaje solicitado no versa sobre hechos de 2020, sino sobre hechos actuales y en sentido la prueba no resulta necesaria y esencial para no endilgar la culpabilidad que aquí se discute, pues se trata de un proceso sancionatorio que busca condenar el actuar erróneo en determinada situación y no actuaciones presentes por parte del investigado.

2. Testimonios:

Sobre la prueba testimonial solicitada, **es inconducente** para demostrar los hechos que se investigan, teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales están encaminadas a desvirtuar

hechos que se investigan y no hechos futuros o posteriores al hecho que dio lugar a la apertura del proceso sancionatorio; por lo antes expuesto, de la lectura de la prueba testimonial requerida se evidencia que, con la misma se pretende demostrar que actualmente la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., ha realizado las respectivas actuaciones encaminadas a la mejora de sus procesos a fin de no trasgredir la normatividad ambiental en materia de ruido, no obstante debe recalcar que dichas actuaciones son obligatorias para todas las sociedades que puedan llegar a generar emisiones de ruido, pero no son actuaciones que contradigan los hechos de trasgresión de materia ambiental anteriores, por lo anterior el decreto de práctica testimonial

Por otro lado, la prueba testimonial es **impertinente**, dado que con la misma no se estaría comprobando la veracidad de los hechos de 2020 o si ocurrieron o no, sino únicamente se comprobaría si fuera el caso que actualmente la sociedad investigada realiza actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a los niveles de ruido que genera en el desarrollo de su actividad económica, lo cual desvirtúa la necesidad de la prueba para el presente proceso sancionatorio.

Dicho lo anterior la prueba testimonial **no es útil** para el proceso sancionatorio, partiendo del principio y finalidad de la utilidad de la prueba, esta debe versar sobre elementos que permitan utilizar dicha prueba para definir el grado de culpabilidad del investigado, y visto desde dicha connotación, los testimonios no lograrían verificar si el hecho de trasgresión de la norma ambiental en materia de ruido ocurrió en los términos indicados por los profesionales técnicos de esta entidad o si por el contrario dichos hechos no ocurrieron o no tuvieron lugar en las circunstancias descritas en el Concepto Técnico, siendo así la prueba no resulta útil para definir de fondo el presente proceso sancionatorio pues el hecho que pretende desvirtuarse ya se encuentra plenamente demostrado y por ello deberá descartarse.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00519 del 23 de febrero de 2021**, junto con sus anexos, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es haber superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **10,4 dB(A)**, en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un

valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de **75,4 (± 0,75) dB(A)**, en sus fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) pulidora marca Bambozzi con serial 337805, una (1) pulidora marca Aniflex, un (1) taladro marca KTC Group referencia KTC – 16N, un (1) taladro marca Doril referencia 4849, un (1) equipo de soldadura marca Power Weld referencia PWD-200 y un (1) equipo de soldadura marca Lincoln referencia AC/DC ARC Welder

De acuerdo con lo anterior, se tiene que estas pruebas resultan útiles, toda vez que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 00519 del 23 de febrero de 2021**, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría en contra de la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la carrera 2 A este No. 55-30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2021-2373**:
 - **Concepto Técnico No. 00519 del 23 de febrero de 2021** y sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por inconducentes, innecesarias y no útiles las pruebas consistentes en prueba pericial y testimonios solicitados a través de radicado 2022ER77247 del 06 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDISACEROS INOX S.A.S** con Nit. 900391894-9, ubicada en la Calle 55 A Sur No. 2-20 Este y Carrera 2 A Este No. 55 – 30 Sur en el barrio Danubio II, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., (de acuerdo a lo registrado en RUES) y de conformidad con lo establecido en el artículo los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-2373**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No SDA-08-2021-2373.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/10/2022

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/10/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/01/2023